



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO:	José Adrián Muñoz Álvarez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 942 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00401 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor JOSÉ ADRIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ y otros; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 28, numeral 7 se establecerá por la ubicación de los bienes.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO: Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3)” (Cursiva fuera de texto).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de ubicación del inmueble la Carrera 32 # 106 A - 28, en el BARRIO SANTO DOMINGO SAVIO, COMUNA 1, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN., en la cual ostenta competencia territorial, el *JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO.*

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío a la anotada Dependencia Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JOSÉ ADRIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la demanda, a través de la Oficina Judicial, al *JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO,* para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd4b9eec2b144fc4ab5ca74617f7900b309c9471703d45ef528c3f60c87561**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el 6 de mayo de 2024 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 26 de abril de 2024, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 10 de mayo 2024

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	EQUIPOS PARA INGENIERÍA CIVIL S. A. S.
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA MI PROYECTO S. A. S.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 943 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00417 00
DECISIÓN:	Rechaza demanda

La sociedad EQUIPOS PARA INGENIERÍA CIVIL S. A. S. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA MI PROYECTO S. A. S.

Mediante providencia del 26 de abril de 2024 se INADMITIÓ la demanda por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA promovida por la sociedad EQUIPOS PARA INGENIERÍA CIVIL S. A. S en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MI PROYECTO S. A. S., conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8fa18548d4fb931dc151c4b3254eb521ecafef1f1f1d727e7dbd38d5bea5da**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que el 7 de mayo de 2024 venció el término para subsanar los requisitos exigidos mediante proveído del 29 de abril de 2024, sin que se allegara memorial alguno por la parte demandante.

A Despacho, 10 de mayo 2024

NÉSTOR DAVID AMAYA VÉLEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima cuantía
DEMANDANTE:	Edificio "Aires Del Campestre" P.H.
DEMANDADA:	Carlina Villa De Cifuentes.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 944 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00421 00
DECISIÓN:	Rechaza demanda

EDIFICIO "AIRES DEL CAMPESTRE" P.H. presentó demanda ejecutiva de Mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES.

Mediante providencia del 29 de abril de 2024 se INADMITIÓ la demanda por adolecer de los defectos señalados en la misma, otorgándose el término legal de (5) días para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido al demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido, sin que esta hubiese subsanado los defectos advertidos.

De lo dicho se deduce que la demanda no cumple con las exigencias legales y, por tanto, la misma se rechazará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA promovida por EDIFICIO “AIRES DEL CAMPESTRE” P.H en contra de la señora CARLINA VILLA DE CIFUENTES.”, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

TERCERO. En firme la presente decisión, las diligencias ingresarán al archivo definitivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec03c2dde666068f2ffd72df1b54cd22193cce5b710bdee23e181dd2913b5ab**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliar Prado De Villanueva Etapas 1,2,3,4 P.H.
DEMANDAD:	Glenda Yorley Rey Contreras y otro
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 936 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00546 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3, 4 P. H., administrada y representada legalmente por el señor Nelson Augusto Cortes Castro, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandada a los señores GLENDA YORLEY REY CONTRERAS, y PEDRO HERNANDO PERNÍA VILLAMIZAR, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3,4 P. H., administrado y representado legalmente por el señor Nelson Augusto Cortes Castro, con NIT. 811.046.856-8, y en contra de la señora GLENDA YORLEY REY CONTRERAS,

identificada con C. C. No. 866.794 y el señor PEDRO HERNANDO PERNIA VILLAMIZAR, identificado con C. C. No. 1.017.277.184, por los siguientes conceptos:

A.) Las cuotas ordinarias de administración, y sus respectivos intereses de mora, en la forma solicitada en el **numeral primero** del acápite de pretensiones de la demanda.

B.) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditadas al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sobre las cuotas pasadas, presentes y futuras, se reconocerán intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma mensual, desde que cada una se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Las cuotas ordinarias de administración son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento del período, esto es, a partir del día 1° de cada mes.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los ejecutados en la forma establecida en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al

Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad ALTABUFETE S. A. S., representada legalmente por el señor Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, con T. P. No. 242.558¹ del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DR

¹ Tarjeta Profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dede17774720bd899cd59ee07280ce40c6219112098ffd06b594da2279c7d0**

Documento generado en 10/05/2024 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
ACREEDOR:	Banco Santander De Negocios Colombia S. A.
GARANTE:	Juan Felipe Gómez Salazar
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.931 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00547 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., representada legalmente por la señora Claudia Inés Ríos Arango, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada al señor JUAN FELIPE GÓMEZ SALAZAR, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Deberá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones y, estos a su vez, con el título allegado; asimismo, en los numerales 4° y 5°, dicho artículo prescribe que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así pues, estudiados dichos requisitos a trasluz de los fundamentos fácticos y de las pretensiones, el accionante deberá **Aclarar** las razones por las cuales en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor figura como deudora la señora LAURA CAMILA REDONDO ÁNGEL, si bien de lo manifestado en el escrito de demanda

y en los demás documentos anexados al proceso, se relaciona únicamente al señor JUAN FELIPE GÓMEZ SALAZAR.

TERCERO. Aclarar cuál es el vehículo objeto de garantía mobiliaria, esto, por cuanto la solicitud de aprehensión se encuentra orientada al vehículo de placa LKS903 con Motor No. **G4FGNU181874**; empero, los anexos arrimados con la misma, pertenecen al vehículo distinguido con motor No. **P540486099**.

CUARTO. Allegará el historial del vehículo de placa objeto del presente trámite, con la finalidad de constatar su situación jurídica.

QUINTO. Acreditará el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, esto es, la constancia de haber consultado en el Registro de Garantías Mobiliarias, sobre la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en caso de existir, adosará prueba de haberles remitido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D. R.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c09189a1d85d5315a74e9683a2fd923bab44516a15d38e217974c1f008ea15**

Documento generado en 10/05/2024 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

DANIELA ROJAS BALLESTEROS
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Multifamiliar Prado De Villanueva Etapas 1, 2, 3, 4 P.H.
DEMANDAD:	Juan David Velásquez Peláez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 936 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00548 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3, 4 P. H., administrada y representada legalmente por el señor Nelson Augusto Cortés Castro, actuando por conducto de apoderado judicial, en la que convocó como demandada al señor JUAN DAVID VELÁSQUEZ PELÁEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts. 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3, 4 P. H., administrado y representado legalmente por el señor Nelson Augusto Cortes Castro, con NIT. 811.046.856-8, y en contra del señor JUAN DAVID VELÁSQUEZ PELÁEZ, identificado con C. C. No. 70.569.177, por los siguientes conceptos:

A.) Las cuotas ordinarias de administración, y sus respectivos intereses de mora, en la forma solicitada en el **numeral primero** del acápite de pretensiones de la demanda.

B.) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditadas al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sobre las cuotas pasadas, presentes y futuras, se reconocerán intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma mensual, desde que cada una se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Las cuotas ordinarias de administración son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento del período, esto es, a partir del día 1° de cada mes.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la sociedad ALTABUFETE S. A. S., representada legalmente por el señor Dr. SERGIO ANDRÉS

TRUJILLO BELLO, con T. P. No. 242.558¹ del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

DR.

¹ Tarjeta Profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6833aba81fcd2a75843424ea7cd1369d4e3bb08e1c6274cddc7dbf990e0945a**

Documento generado en 10/05/2024 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	RCI Colombia S. A. Compañía De Financiamiento
DEMANDADO:	Kevin Fernando Lozano Potes
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.945 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00549 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor KEVIN FERNANDO LOZANO POTES, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Adecuará el poder allegado, por cuanto el mismo está facultando a la apoderada a iniciar proceso con base en el pagare No. **1001637672**, no obstante, el pagaré aportado, se corresponde al No. **1001637622**.

SEGUNDO. En línea con lo anterior, **Dirigirá** el poder en debida forma, esto es al Juez de Conocimiento, por cuanto los allegados se encuentran dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DR.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56737aeaaaa0cf31901a0b507da20ce1bb4c05e993249aa6035d3c3dab818095**

Documento generado en 10/05/2024 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Juriscoop
DEMANDADA:	Marylin Ibeth Rangel Suescún
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.0927 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00604 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA JURISCOOP, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Pinilla Godoy, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandada a la señora MARYLIN IBETH RANGEL SUESCÚN, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA JURISCOOP, representada legalmente por el señor Carlos Alberto Pinilla Godoy, con N.I.T. 860.075.780-9, y en contra de la señora MARYLIN IBETH RANGEL SUESCÚN, con C. C. No. 1.014.231.400, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M. L. (\$6'449.763,99) por concepto de capital insoluto contenido en

el pagaré base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. La sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, con NIT. 901.228.355-8, representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P. No.180.112 del C.S. de la J., actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se reconoce personería en los términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404fc090af7d79ea5628eebe1e10c204f029b89dd756ce72d2bf985ab1fd4309**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado:	No. 05 001 40 03 021 2024 00604 00
Decisión:	Requiere aclarar solicitud medidas.

De conformidad al PDF01 del C02 del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que aclare la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que solicita embargo de salario de la parte ejecutada quien devenga el mismo en la Rama Judicial, no obstante, contradictoriamente solicita oficiar a Fondo de Pensiones Públicas Fopep, deberá indicarse con exactitud si se pretende el embargo del salario o de las mesadas pensionales.

Por otra parte, deberá indicar exactamente los números de cuenta sobre los cuales pretende el embargo, en su defecto, deberá indicar si lo que se pretende es oficiar a Transunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dbaafd0dd2efbb522c5192682d72b36eac94f6ea82ab04f3c60dda194ba8a8

Documento generado en 10/05/2024 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADA:	Silvia Elena Gil Betancur
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0928 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00611 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S. A., actuando por conducto de endosatario en procuración, en la que convocó como demandada a SILVIA ELENA GIL BETANCUR, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO. Indicará nombre y demás datos del representante legal de la parte ejecutante, de conformidad con el segundo numeral del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que los intereses moratorios se causaron desde el 10 de noviembre de 2013, lo que es contradictorio con las pretensiones y el título valor, toda vez que el pagaré se suscribió en el año 2021. Tratándose de un error en la redacción se corregirá, de lo contrario se aclarará lo concerniente.

TERCERO. Ampliará el acápite de fundamentos de derecho, de conformidad con el numeral octavo del artículo ya citado.

CUARTO. De conformidad con el numeral decimo del artículo 82 del C. G. del P., deberá ampliarse el acápite de notificaciones, en el sentido de allegar datos de notificación del representante legal de la parte demandante.

QUINTO. Complementará el acápite de hechos, en el sentido de indicar el número del pagaré relativo del capital \$87'475.676.

SEXTO. ALLEGARÁ el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9c16aabe24f44ef8d6e95b6ea71b9701ad9e764086f95578afe968a8721075**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Bancolombia S. A.
DEMANDADO:	Juan Diego Marmolejo Sánchez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0930 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00612 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda incoada por BANCOLOMBIA S. A., representa legalmente por el señor Mauricio Botero Wolff, actuando por conducto de endosatario en procuración, en la que convocó como demandado al señor JUAN DIEGO MARMOLEJO SÁNCHEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y los títulos valores presentados para el cobro (Pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCOLOMBIA S. A., con NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente para asuntos judiciales por el señor Mauricio Botero Wolff, y en contra del señor **JUAN DIEGO MARMOLEJO SÁNCHEZ, con C. C. No. 1.037.672.724**, por los siguientes conceptos:

A.) VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M. L. (\$22'301.536), por concepto de capital incorporado en el pagaré con fecha 11 de septiembre de 2020 base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$46'391.297), por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado No. 21041457 base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con T. P. No. 281.727 del C. S. de la

J., para representar a la entidad demandante, en los términos del endoso conferido¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d05f95f4ab1df48fa6630e1e38c2a0ffe9450e98d88845a82a44cb8db4862**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE:	Banco Davivienda S. A.
DEMANDADO:	Hernando Alonso Llano Escobar
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0932 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00613 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda incoada por BANCO DAVIVIENDA S. A., representado legalmente por el señor Álvaro Montero Agon, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor HERNANDO ALONSO LLANO ESCOBAR, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A., con NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente para asuntos judiciales por el señor Álvaro Montero Agon, y en contra del señor **HERNANDO ALONSO LLANO ESCOBAR, con C. C. No. 98.557.851**, por los siguientes conceptos:

A.) OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$88'590.196), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. M012600010002110000541833 base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 8 de abril de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.) Igualmente se libra mandamiento ejecutivo en favor del banco demandante y a cargo del demandado por los intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 7 de marzo de 2024, los que ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L. (\$14'472.931)**.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, con T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c24373be40fa93132ed231e51d839f2f2d9549d23eb2b388942d9ee0a0df435**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00613 00
DECISIÓN:	Requiere aclarar solicitud medidas

De conformidad al PDF01 del C02 del proceso de la referencia, se requiere a la parte demandante con el fin de que aclare la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se indica exactamente los números de cuenta sobre los cuales pretende el embargo, en su defecto, deberá indicar si lo que se pretende es oficiar a Transunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924b93707d71bac3b4ca51384f9850425d4141cc748461eef7c4ecf86f61884**

Documento generado en 10/05/2024 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Extraproceso - Comisión
SOLICITANTE:	Hermanos Arango Tobón S. A. S.
CONVOCADOS:	Luis Cirilo Durango Usuga y otros
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00614 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 0934 de 2024
DECISIÓN:	Ordena comisionar

En atención a solicitud deprecada por la Sra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, JEFE UNIDAD DE CONCILIACIÓN DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, dado que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 2220 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble por incumplimiento al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO. En consecuencia, se **ORDENA** a la señora **PAOLA ANDREA DURANGO SERNA**, identificada con **C. C. No. 1.036.339.101**, hacer entrega del inmueble ubicado en la **calle 57 N° 42-38, Apto 803, Mirador de Argentina, ubicado en esta ciudad de Medellín**, a la sociedad **HERMANOS ARANGO TOBON S. A. S.** con **NIT. 890.933.267**, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta de Conciliación 2024 CC 00221 del 12 de febrero de 2024.

Para el efecto, se libraré exhorto dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA DE MEDELLÍN PARA ASUNTOS CIVILES, a fin de que se sirva practicar la diligencia de lanzamiento de no hacer entrega voluntaria, y a quien se le faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia y allanar de conformidad con el artículo

112 y s.s. del Código General del Proceso, en caso de ser estrictamente necesario.

Expídase el despacho comisorio correspondiente, advirtiendo que el Dr. JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, con T. P. No. 303.382 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2953d152e533b17a6ee365e01b9bc5d329211eb288f4d6740bdf2b37a5ea1ff**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la demandada no adelanta proceso liquidatario alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Renting Colombia S. A. S.
DEMANDADA:	Manuela Vélez Peláez
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0937 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00615 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por la sociedad RENTING COLOMBIA S. A. S., representada legalmente por el señor Oscar Alberto Bernal Rojas, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandada a la señora MANUELA VÉLEZ PELÁEZ, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de RENTING COLOMBIA S.A.S., con NIT. 811.011.779-8, y en contra de la señora MANUELA VÉLEZ PELÁEZ, identificada con la C. C. No. 1.037.640.350, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$12'196.359,00) por concepto de capital importe del pagaré

allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

2°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

3°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

4°.) Reconocer personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, con T. P. No 241.426 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido, teniendo en cuenta que él mismo es profesional adscrito a ALIANZA SGP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **78844c0fae1932154917b81392f32446a26597b5bc9da9c6141c1c342abfe1f2**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama
DEMANDADO:	David Stiven Ruiz Giraldo
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.0939 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00616 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, COMFAMA, representada legalmente por la señora Patricia Elena Mira Avendaño, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor DAVID STIVEN RUIZ GIRALDO, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, COMFAMA, NIT. 890.900.841-9, y en contra del señor DAVID STIVEN RUIZ GIRALDO C. C. No. 1.018.375.584, por la suma de DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$2'069.534,00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL

CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M. L. (\$1'560.473,00) liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 23 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a la Dra. LILIBETH SARAZA MENDOZA con T. P. No. 317.557¹ del C. S. de la J., para representar a la entidad demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

¹ Tarjeta profesional vigente, verificada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad404dc22dfe38cf776a5bea0b8511e625a9a6240204ae93fd725f39de847a5e**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente el demandado no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 9 de mayo de 2024.

JUANITA OCAMPO CORREA
Oficial Mayor.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S. A.
DEMANDADO:	Walter Jovany Carvajal Monsalve
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0941 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 0617 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado legalmente por la señora Paula Andrea Gallego Marín, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor WALTER JOVANY CARVAJAL MONSALVE, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; y el título ejecutivo presentado para el cobro (Pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4,** representado legalmente para asuntos judiciales por la señora Paula Andrea Gallego Marín, y en contra del señor **WALTER JOVANY CARVAJAL MONSALVE, con C. C. No. 71.879.169,** por los siguientes conceptos:

A.) TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M. L. (\$30'817.602,69), por concepto de capital incorporado en

el pagaré base de la ejecución. Discriminados de la siguiente manera:

A.) VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L (\$28'524.373,27) por concepto de capital. Más los intereses de mora liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PEROS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M. L. (\$2'293.229,42), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa del 19.92% EA, causados entre el 1° de noviembre de 2023 y el 22 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería a Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, con T. P. No. 93.905 del C. S. de la J., para

representar a la entidad demandante, en los términos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008530bb0cfd64b32aa9a0c05008f0d2923c9aa30a08929b49536b42e4e5f46**

Documento generado en 10/05/2024 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Humberto Corrales Restrepo
DEMANDADO:	Yeison Daniel Gallego Sánchez y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 926 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00710 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

El señor HUMBERTO CORRALES RESTREPO formula demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de los señores YEISON DANIEL GALLEGO SÁNCHEZ, MARÍA ESPERANZA BLANDON SÁNCHEZ, CLAUDIA JANETH SÁNCHEZ BLANDÓN y LEIDY VANESSA GALLEGO SÁNCHEZ; no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del Código General del Proceso, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(...) JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en*

el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)” (Cursiva fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de notificación del demandado, la CARRERA 45B #65-159, LA CUAL CORRESPONDE AL BARRIO LA MANSIÓN DE LA COMUNA 8 DE LA CIUDAD, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por HUMBERTO CORRALES RESTREPO en contra de YEISON DANIEL GALLEGO SÁNCHEZ y otros, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b42b444be39f05dc9ac290f6b53e3f0b4783ddd5d3092b171c7cee6cd9d0bc**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Declarativo Especial de Pertinencia
DEMANDANTES:	Blanca Miryam Hínestroza León y otros
DEMANDADOS:	Regina León Zapata
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 929 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00720 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por los señores ORLANDO ANTONIO, GLORIA, BEATRIZ EUGENIA y BLANCA MIRYAM HINESTROZA LEÓN, por conducto de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA REGINA LEÓN ZAPATA, Y EN CONTRA DE TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER INTERÉS EN EL PROCESO, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicaré con precisión sobre qué inmuebles solicita se declare la prescripción, toda vez que aporta certificados de tradición y libertad referidos a dos inmuebles diferentes y la demanda está dirigida solo a uno de ellos.

SEGUNDO. Determinaré de manera clara sobre qué porcentaje de dominio de los inmuebles mencionados recae la solicitud de prescripción, toda vez que, del estudio de los prediales, los avalúos y la ficha catastral se deduce que la demandada no es propietaria de la totalidad del dominio.

TERCERO. Precisaré la cuantía del presente proceso y la forma en la cual se determinó, toda vez que aduce que se trata de un proceso de mínima cuantía; valor que difiere de aquel establecido en los avalúos catastrales.

CUARTO. Indicaré, la forma de adquisición de los inmuebles por parte de la señora Regina León Zapata, de manera que exista

congruencia entre los hechos narrados en el hecho segundo y los documentos aportados

QUINTO. Aportará de manera organizada y legible la escritura No. 247 del 16 de enero de 1948 de la Notaría Primera de Medellín, mediante la cual la señora Regina León Zapata adquirió el dominio del inmueble con matrícula No 001-127923

SEXTO. Complementará el hecho primero en el sentido de indicar de manera amplia y suficiente las razones de hecho que llevaron a que los demandantes ocuparan el inmueble, y desde que fecha lo hacen.

SÉPTIMO. Aportará. Nuevamente el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Alfredo Vergara Moreno y Morelia Rave Gañan, toda vez que no se encuentra la primera página del mismo.

OCTAVO. Complementará el acápite de pruebas, precisando sucintamente el objeto de la prueba testimonial, es decir, deberá indicar sobre qué hechos declararán los testigos; tal como lo exige el artículo 392 del Código General Del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

NOVENO. Arribará todos los anexos de manera tal que faciliten el estudio de la demanda, ello toda vez que los adosados se tornan ininteligibles por mala digitalización.

DÉCIMO. Aportará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764cb0ec7b77a2066edb20ef88fb7167a10dcb92e143b7a2c80bcd7c04e91c43**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinte cuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Responsabilidad Civil contractual
DEMANDANTE:	Enni Jovana Martínez Serna y otros
DEMANDADOS:	Caja De Compensación Familiar Comfama y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 933 DE 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00727 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por ENNI JOVANA MARTÍNEZ SERNA Y/Os, en la que convocó como demandados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA, COMFAMA, Y/Os, se observa que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Dirigirá el poder en debida forma, esto es, al Juez de conocimiento, por cuanto el alegado se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito de Oralidad.

SEGUNDO. Incluirá el acápite de la cuantía la cual determinará conforme a los valores solicitados en las pretensiones, en concordancia con el artículo 26 del C. G. del P.

TERCERO. Aportará la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación mencionada en el numeral 5.9 del acápite de pruebas documentales.

CUARTO. Aportará las correspondientes historias clínicas expedidas por EMI y por SURA E. P. S., así como el expediente del Proceso Administrativo de Restitución de Derechos adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debidamente digitalizados, de tal manera que se facilite su lectura.

QUINTO. Complementará las denominadas como pretensiones “*CUARTA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL Y DE LA SEGUNDA*” y “*QUINTA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA Y SEGUNDA*”, indicando con precisión a cuánto ascienden los montos de los perjuicios “*moral*” y “*daño vida relación*” pretendidos para cada una de las personas que conforman el polo activo de dicha pretensión procesal.

SEXTO. Aclarará la pretensión “*SÉPTIMA*” indicando con precisión a qué sumas se refiere allí, desde cuándo se pretende que sean indexadas y por qué razones se solicita dicha indexación.

SÉPTIMO. Aportará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f74df69bbd4a0058369d2586ac16443fd341819fc010820a1b074a3eedbc818**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	Alejandra Pulgarín Restrepo.
ACREEDORES:	Banco Falabella S.A. y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 935 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00755 00
DECISIÓN:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

La Dra. ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU", solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial de la deudora, señora ALEJANDRA PULGARÍN RESTREPO, con C. C. No. 1.036.651.900, al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563-1 y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 12 de febrero de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE la deudora ALEJANDRA PULGARÍN RESTREPO, con C. C. No. 1.036.651.900, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a la Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, quien se localiza en el teléfono 3184009149, correo electrónico linislaw@gmail.com. Como honorarios provisionales se fija la

suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PÉSO M.L. (\$1.200.000,00), equivalentes al 1.25% del valor de las deudas en mora de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

CUARTO. REQUERIR la deudora ALEJANDRA PULGARÍN RESTREPO para que, una vez la liquidadora se posesione en el cargo, se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados. Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

SEXTO. INFORMAR a la liquidadora que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación de la CORPORACIÓN NACIONAL AUXILIARES DE JUSTICIA "CORNAJU", y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la liquidadora que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o

no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

OCTAVO. ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso en contra del deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO. INFORMAR al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO - FENALCO,

para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2d32d48e42195dce647d1161ebad7d043eb2022f3ccd893b99dd232084625**

Documento generado en 10/05/2024 01:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>